

INFORME SECTORIAL DE CUMPLIMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD EN LOS PLANES DE ORDENACIÓN MUNICIPAL EN CASTILLA-LA MANCHA



Castilla-La Mancha

Consejería de Bienestar Social
Servicio de Accesibilidad e Infraestructuras
Secretaría General



Noviembre 2021

**EL INFORME SECTORIAL
DE CUMPLIMIENTO
DE LA ACCESIBILIDAD
EN LOS PLANES
DE ORDENACIÓN MUNICIPAL EN
CASTILLA-LA MANCHA**

**MANUAL
(2ª edición: 2021)**



Castilla-La Mancha
Consejería de Bienestar Social

Servicio de Accesibilidad e Infraestructuras
accesible.bs@jccm.es

Secretaría General
Consejería de Bienestar Social
Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
Avda. de Francia, 4 - 45071 Toledo

ÍNDICE

0. PRESENTACIÓN.....	3
1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. EXIGENCIA DE SU EMISIÓN	3
1.2. JUSTIFICACIÓN	5
2. EL INFORME SECTORIAL	9
2.1. CRITERIO GENERAL.....	9
2.2. INFORME PRECEPTIVO Y NO VINCULANTE	10
2.3. LA FALTA DE SOLICITUD DE INFORME Y SU NO EMISIÓN.....	10
2.4. ORGANISMO QUE LO EMITE	11
2.5. CUÁNDO SE EMITE.....	12
2.6. PLAZO PARA SU EMISIÓN.....	13
2.7. TIPOS DE PLANES A INFORMAR	14
3. CONTENIDOS DEL INFORME SECTORIAL	16
3.1. NORMATIVA DE REFERENCIA SOBRE ACCESIBILIDAD.....	16
3.2. ESQUEMA DE UN INFORME TIPO.....	18
3.3. ESPECIALIDADES DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DE PLANEAMIENTO.	22
3.4. DETERMINACIONES EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA	23
4. PROCEDIMIENTO.....	29
ANEXO 1 INFORMATIVO: DETERMINACIONES EN CASCOS URBANOS EXISTENTES ...	30

0. PRESENTACIÓN

La finalidad de este documento es orientar a los redactores de instrumentos y planes de ordenación territorial y urbanística en Castilla-La Mancha sobre la inclusión de determinaciones concretas en dichos instrumentos y planes que garanticen la accesibilidad, la no discriminación y la igualdad de oportunidades de todas las personas. Todo ello en base al cumplimiento de la normativa autonómica sobre accesibilidad y la básica estatal sobre accesibilidad, igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

También puede ser útil para los alcaldes, concejales y técnicos municipales en relación a la emisión del informe sectorial sobre cumplimiento de la normativa de accesibilidad en el trámite de aprobación de instrumentos y planes de ordenación territorial y urbanística.

Finalmente, será útil para los técnicos de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que emiten el citado Informe Sectorial o pertenecen a los servicios de urbanismo de la consejería con competencia en ordenación del territorio y la planificación urbanística.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. EXIGENCIA DE SU EMISIÓN

El informe sectorial de cumplimiento de la normativa de accesibilidad se regula por primera vez con la aparición del Reglamento de Planeamiento de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en adelante RPLOTAU¹, que en su artículo 135.2b), modificado por el Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios, declara que “a efectos del cumplimiento de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social,

¹ Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado mediante Decreto 248/2004, de 14 de septiembre
<https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=115492.doc&tipo=rutaCodigoLegislativo>

el cual, previa autorización de dicha consejería, podrá sustituirse por el elaborado al efecto por una entidad competente en la materia.”

El RPLOTAU desarrolla la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU), actualmente Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU) aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010.²

El RPLOTAU entró en vigor en octubre de 2004, a los veinte días de su publicación en el DOCM de fecha 28 de septiembre de 2004.

El art. 135.2.b del RPLOTAU desarrolla el art. 36.2.b del TRLOTAU que, dentro de la tramitación para la aprobación de los Planes de Ordenación Municipales (POM), Planes de Delimitación de Suelo urbano (PDSU), determinados Planes Especiales y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, regula los Informes sectoriales de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias, una vez concluida la redacción técnica del plan o instrumento de planeamiento de que se trate.

El informe sectorial de accesibilidad lo solicita la Administración que promueve el plan urbanístico correspondiente y se enmarca dentro de la necesaria concertación interadministrativa regulada en el Capítulo I del Título II del TRLOTAU.

Resumen:

Art. 135.2.b del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU: “A efectos del cumplimiento de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social, el cual, previa autorización de dicha consejería, podrá sustituirse por el elaborado al efecto por una entidad competente en la materia.”

Se enmarca dentro de la necesaria concertación interadministrativa regulada en el Capítulo I del Título II del TRLOTAU.

Castilla-La Mancha, es la única Comunidad Autónoma con un instrumento, que se demuestra eficaz, como es la obligatoriedad de emitir un Informe sectorial, durante el trámite de aprobación, sobre el cumplimiento de la normativa de accesibilidad por los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico.

² Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/DOCM-q-2010-90043-consolidado.pdf>

1.2. JUSTIFICACIÓN

Uno de los instrumentos importantes con los que cuenta la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para influir en la mejora de la accesibilidad es el **Informe sectorial de accesibilidad**.

Es un informe preceptivo y no vinculante que debe emitirse antes de la aprobación definitiva de cualquier plan de ordenación territorial y urbanística. Para facilitar la emisión del informe y la mejora de la calidad de los planes de ordenación, se redactó una primera versión del Manual en diciembre de 2013.

El Informe Sectorial de Accesibilidad fue consecuencia de lo establecido por el I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012³, concretamente el Objetivo nº3: “Conseguir un sistema normativo para la promoción de la accesibilidad, completo, eficiente y de elevada aplicación en todo el territorio”. Este objetivo se desarrolla, entre otras, con la Estrategia nº 7: “Incorporación de la accesibilidad en la normativa sectorial”. A su vez la Estrategia nº7 se desarrolla mediante la actuación 0701: “Incorporar los criterios de Diseño para Todos en la normativa urbanística y en su aplicación”.

El art. 4 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha ⁴, establece los criterios básicos de la accesibilidad urbanística:

“1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano.

2. Los criterios básicos que se establecen en la presente Ley se deberán recoger en los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas complementarias y subsidiarias, y en los demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como en los Proyectos de Urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, no pudiendo ser aprobados en caso de incumplimiento de aquéllos”

³ El I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012, se aprobó en Consejo de Ministros de 25 de julio de 2003. Actualmente se están desarrollando los trabajos para la aprobación del **Plan Nacional de Accesibilidad Universal 2021** desde la Dirección General de Políticas de Discapacidad del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, contado con la participación del movimiento asociativo.

⁴ Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-3396-consolidado.pdf>

Dicho artículo se desarrolla en los artículos 11 y 12 del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha, aprobado mediante **Decreto 158/1997, de 2 de diciembre**, que se reproducen a continuación:

“Art 11. Planificación y urbanización de espacios urbanos accesibles:

1. *En los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano, según establece el Artículo 4.1 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.*
2. *A los efectos del apartado anterior, los Planes Generales de Ordenación Urbana, las normas subsidiarias y otros instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollan, así como en los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, deberán garantizar la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios de uso público, y observarán las prescripciones y los criterios básicos establecidos en este capítulo.*
3. *Los ayuntamientos y demás entidades públicas que aprueben los instrumentos de planeamiento o ejecución a que se refiere el párrafo anterior y otorguen las licencias o autorizaciones, cuidarán del estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley y de este Decreto, debiendo denegar las que no se ajusten a los mismos”*

“Artículo 12. Adaptación de espacios urbanos existentes.

- 1.- *Las vías públicas, parques y otros espacios de uso público existentes y, además, las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano se adaptarán gradualmente en la forma que determina la Ley 1/1994 y el presente Decreto.*
- 2.- *A los efectos que establece el apartado anterior, las entidades locales deben elaborar Programas Específicos de actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas establecidas en el presente Decreto. Dichos Programas Específicos, deberán contener como mínimo, un inventario de los espacios objeto de adaptación, el orden de prioridades con que se ejecutarán, y plazos de realización”*

El **artículo 32 de la Ley 1/1994** establece que:

“1.- Corresponde a los ayuntamientos exigir el cumplimiento y control de las medidas adoptadas en esta Ley cuando ejecute o mande ejecutar obras de urbanización y con carácter previo a la concesión de las preceptivas licencias municipales, que no serán otorgadas en caso de incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

2.- La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de los organismos competentes, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana, Normas complementarias y subsidiarias, y demás instrumentos de planeamiento y con carácter previo a la calificación de viviendas de protección oficial.”

Por otra parte, el **Real Decreto 505/2007⁵**, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones en su **artículo 9** establece:

“1.- Las condiciones básicas que se desarrollan a continuación tienen por objeto garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

2.- Para satisfacer este objetivo, los espacios públicos se proyectarán, construirán, restaurarán, mantendrán, utilizarán y reurbanizarán de forma que se cumplan, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen a continuación [...]. En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible”

⁵ Real Decreto 505/2007, de 20 de abril⁵, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-9607>

El **artículo 1 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio**, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados⁶ establece su objeto indicando:

“1. Este documento técnico desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Dichas condiciones básicas derivan de la aplicación de los principios de autonomía individual, no discriminación, accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas, tomando especialmente en consideración las necesidades de las personas con discapacidad, así como las vinculadas al uso de productos y servicios de apoyo.

2. Las condiciones básicas referidas en el apartado anterior garantizarán unos espacios públicos urbanizados comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, en los términos establecidos por este documento técnico y con el fin de hacer efectiva la accesibilidad universal y el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato.”

El su **artículo 2** se concreta el ámbito y los criterios generales de aplicación:

“1. El ámbito de aplicación de este documento técnico está constituido por los espacios públicos urbanizados situados en el territorio del Estado español tal y como se definen en el artículo siguiente. Todas las definiciones recogidas en este documento técnico se entienden referidas únicamente a los efectos de su aplicación.

2. Los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen con carácter permanente, así como los temporales regulados en los artículos 33 y 39, se proyectarán, construirán y renovarán de forma que se cumplan, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen en este documento técnico, fomentando la aplicación avanzada de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones al servicio de todas las personas.

⁶ Esta Orden Ministerial entrará en vigor el 2-01- 2022 y deroga la **Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero**
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/08/06/pdfs/BOE-A-2021-13488.pdf>

3. No obstante se podrá exceptuar el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en este documento técnico de manera excepcional y adecuadamente justificada, proponiéndose en todo caso otras soluciones de adecuación efectiva que garanticen la máxima accesibilidad y seguridad posibles y siempre de conformidad con lo dispuesto para tales casos en la normativa autonómica o local, cuando exista.”

Finalmente, el texto refundido de la **Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana**⁷, en su **artículo 20.1c)** establece que:

“Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:

c) Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.”

2. EL INFORME SECTORIAL

2.1. CRITERIO GENERAL

Los informes sectoriales en materia urbanística siguen el criterio general de los informes en materia de procedimiento administrativo, y como tales, participan de su misma naturaleza y carácter. De este modo, su carácter preceptivo o no preceptivo, determina o condiciona el procedimiento de aprobación o autorización, al igual que su carácter vinculante o no vinculante, condiciona al órgano competente que debe resolver el procedimiento.

⁷ Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11723&p=20201223&tn=1#a20>

2.2. INFORME PRECEPTIVO Y NO VINCULANTE

En el caso que nos ocupa, el informe de accesibilidad es preceptivo y no vinculante. El contenido de los informes preceptivos sin carácter vinculante, no obligan al órgano competente para adoptar el acuerdo de aprobación del instrumento de planeamiento en la fase que corresponda, de forma provisional o definitiva, no determinando la eficacia de dicho acuerdo, ni el contenido del planeamiento a aprobar.

2.3. LA FALTA DE SOLICITUD DE INFORME Y SU NO EMISIÓN

Algunos autores⁸ especialistas en el tema, manifiestan que se debe distinguir entre la falta de solicitud del informe sectorial y su no emisión.

En el primer caso, las consecuencias jurídicas de que no se soliciten los informes sectoriales preceptivos y no vinculantes, constituiría vicio de anulabilidad del procedimiento, por lo tanto, el acto de aprobación del instrumento de aprobación incurriría en vicio de anulabilidad a los efectos previstos en el **art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Dicha anulabilidad, en el caso de que se declare, afectaría a la vigencia y a los efectos jurídicos del planeamiento aprobado. La declaración de anulabilidad de un acto invalida su aplicación hasta que se haya subsanado el defecto formal, obligando a retrotraer el expediente a la fase en que procede solicitar el informe.

En el segundo caso, de informe solicitado, pero no emitido por el órgano competente, se aplicarían técnicas para garantizar que se va a dictar resolución del procedimiento en un determinado plazo. La técnica más utilizada es el silencio administrativo.

Sin embargo, a raíz de la **sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2009**⁹, se reabrió el debate acerca de las consecuencias jurídicas que, para un instrumento de planeamiento urbanístico o su correspondiente modificación, tiene el hecho de que durante su tramitación tenga lugar un vicio formal¹⁰. *En este sentido, y aunque existe jurisprudencia aplicando los artículos 62.1, 62.2 (nulidad) y 63 (anulabilidad) de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones*

⁸ Arranz Marina, Teófilo: "Los Informes sectoriales en materia de urbanismo". *Práctica Urbanística*, ISSN 1579-4911, nº 96, 2010, págs. 70-86

⁹ STS 6589/2009 de la Sala de lo Contencioso, Sección 5, Recurso de Casación nº 3793/2005

¹⁰ Uría Menéndez Abogados, S.L.P.: Circular Informativa nº7 sobre Derecho urbanístico de febrero de 2010

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,¹¹ ésta se decanta porque las disposiciones generales no son nunca anulables, sino nulas de pleno derecho, ya que el artículo 62.2 de la mencionada ley dispone la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que vulneren las leyes y otras disposiciones de rango superior, sin distinción de valoración formal o material. En el caso que nos ocupa de un instrumento de planeamiento, se entiende que éste es en realidad una norma jurídica y no un acto administrativo por lo que, en virtud del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, se provoca la invalidez del instrumento desde el principio, como si éste nunca hubiere existido, sin posibilidad de subsanación.

Resumen:

Algunos autores establecen la distinción entre la falta de solicitud del informe sectorial y su no emisión. En el primer caso, constituiría vicio de anulabilidad del procedimiento obligando a retrotraer el expediente a la fase en que procede solicitar el informe. En el segundo, se aplicaría el silencio administrativo positivo.

La jurisprudencia, parece que se dirige desde estas posturas iniciales hacia la consideración del plan como norma jurídica y no como acto administrativo, lo que conllevaría siempre su nulidad de pleno derecho, por la existencia de un vicio formal.

2.4. ORGANISMO QUE LO EMITE

La redacción literal del **art. 135.2.b del RPLOTAU** establece que “A efectos del cumplimiento de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social, el cual, previa autorización de dicha consejería, podrá sustituirse por el elaborado al efecto por una entidad competente en la materia.”

El informe sobre cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad se hallaría entre los informes sectoriales exigidos por el **art. 36.2.b del TRLOTAU**, a los distintos departamentos y órganos competentes de las administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias, salvo que previamente, se hubieran alcanzado acuerdos interadministrativos.

¹¹ Actualmente nulidad y anulabilidad vienen regulados por los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones.

La actual redacción del citado art. 135.2.b, establece la posibilidad de que, previa autorización de la Consejería de Bienestar Social, “*una entidad competente en la materia*”, elabore el informe sectorial de accesibilidad. Antes de la reforma, el informe elaborado por una entidad competente en la materia sólo podía ser complementario al elaborado por la consejería.

Al no existir un desarrollo normativo sobre este extremo, la Secretaría General de Bienestar Social ha elaborado una instrucción, en la que, a falta de una regulación más específica, se considera “*entidad competente en la materia*” aquella entidad que tenga acreditados conocimientos técnicos de control del cumplimiento de la normativa de accesibilidad urbanística, que permitan calificarla como apta, capaz e idónea para la tarea de elaborar informes sectoriales de accesibilidad.

Además, deben cumplirse en cada caso la totalidad de las siguientes condiciones:

- La autorización será “ad hoc” para cada informe sectorial.
- Que la Consejería de Bienestar Social no pueda, por motivos coyunturales, evacuar el informe en el plazo demandado por la administración solicitante.
- Que la solicitud de autorización previa la realice la administración promotora del instrumento de planeamiento.
- Que la entidad propuesta como redactora del informe sectorial acredite competencias técnicas de control e inspección del cumplimiento de la normativa sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Resumen:

Emite el informe sectorial sobre cumplimiento de la normativa de accesibilidad de planes o instrumentos de planeamiento la Consejería de Bienestar Social, o previa autorización de la Consejería de Bienestar Social, una entidad que tenga acreditados conocimientos técnicos de control del cumplimiento de la normativa de accesibilidad urbanística.

2.5. CUÁDO SE EMITE

Siguiendo con el art. 135 del RPLOTAU, se hace hincapié en que en los requerimientos de los informes y de los dictámenes debe indicarse expresamente que implican la apertura del trámite de consulta previsto en el artículo 10 de la Ley, para la concertación interadministrativa de las soluciones de ordenación durante todo el plazo previsto para la emisión de dichos informes y dictámenes.

Dicho trámite de consulta debe realizarse en el estado de su instrucción lo más pronto posible, sin que pueda prolongarse más allá del de información pública.

El momento que señala la legislación para que se recabe el oportuno informe sectorial de cumplimiento de la normativa de accesibilidad es una vez concluida la redacción técnica del Plan correspondiente (art. 135.1 RPLOTAU) y previo a su aprobación inicial (art. 135.3 RPLOTAU). Cuando la legislación sectorial aplicable exija otro trámite interadministrativo de intervención o informe, debe simultanearse y coordinarse también con él si es posible, por economía procesal.

Por otra parte, la repetición de la consulta respecto del texto sustancialmente modificado, hace obligatoria la emisión de nuevo Informe sectorial salvo casos de planes de carácter supramunicipal y demás instrumentos sometidos al procedimiento bifásico de aprobación, ya que, en la fase autonómica de dicho procedimiento, se abrirá un nuevo período de consultas interadministrativas donde podrá procederse a la concertación de dichas modificaciones (art. 37.1 TRLOTAU). En cualquier caso, deberá emitirse el informe sectorial de cumplimiento de la normativa de accesibilidad antes de su aprobación definitiva.

Resumen:

Se debe solicitar el informe una vez concluida la redacción técnica del plan correspondiente y previo a su aprobación inicial.

Cuando la legislación sectorial aplicable exija otro trámite interadministrativo de intervención o informe, debe simultanearse y coordinarse también con él, si es posible, por economía procesal. En cualquier caso, deberá emitirse el informe sectorial de cumplimiento de la normativa de accesibilidad antes de su aprobación definitiva.

2.6. PLAZO PARA SU EMISIÓN

Se fija un plazo máximo de veinte días para el trámite de consulta según el **art. 10.5 del TRLOTAU**.

Cuando sea preceptiva la consulta prevista por la legislación ambiental, dicho plazo coincidirá con el mayor plazo de los previstos en las legislaciones sectoriales para la emisión de sus respectivos informes, sin que pueda ser inferior al de información pública fijado por la legislación ambiental. En la legislación ambiental aplicable se establece un plazo mínimo de cuarenta y cinco días para la consulta a las administraciones públicas afectadas y al público interesado

según se establece el **artículo 20 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha**.¹²

Por otro lado, se establece también en el **art. 10.5 TRLOTAU** que *“no obstante, si el trámite de consulta coincide con el de información pública se coordinará y simultaneará con la intervención o emisión de informe de las administraciones territoriales”*, lo que hace que la duración habitual del trámite de consulta, como se establece por el **art. 36.2 del TRLOTAU**, sea como mínimo de un mes, la misma exigida para la información pública, salvo el caso citado en referencia a la legislación ambiental.

Resumen:

Plazo mínimo establecido para la emisión del Informe: 20 días naturales desde la solicitud de Informe por parte del ayuntamiento.

En el caso, habitual por otra parte, de que coincida con el período de información pública: el plazo que tenga la información pública y como mínimo 30 días naturales.

En el caso de que coincida con la consulta de carácter ambiental, el plazo será el que se establezca para ésta y como mínimo, de cuarenta y cinco días naturales.

2.7. TIPOS DE PLANES A INFORMAR

El **art. 14 del TRLOTAU** describe los siguientes instrumentos de la ordenación territorial y urbanística: Las Normas y las Instrucciones Técnicas del Planeamiento; las Ordenanzas Municipales de la Edificación y la Urbanización; los Planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Con motivo de incrementar la seguridad jurídica se preservan los aspectos puramente normativos de la contingencia propia de la idea del Plan. Esto supone que la aplicación estricta del **art. 135.2.b del RPLOTAU en relación con el art. 36.2.b del TRLOTAU**, hace que el informe sectorial sobre cumplimiento de la

¹² Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. Artículo 20. *Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.*

1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental . <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4474-consolidado.pdf>

normativa de accesibilidad se aplique sobre Planes y no sobre los instrumentos de carácter puramente normativo.

Los planes e instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística, vienen regulados en el **art. 17 del TRLOTAU** y son los siguientes:

- Entre los planes supramunicipales, los Planes de Ordenación del Territorio (POT) y los Planes de Singular Interés (PSI).
- Entre los planes de ámbito municipal con carácter general, los Planes de Ordenación Municipal (POM) y los Planes de Delimitación de suelo Urbano (PDSI).
- Entre los planes de ámbito municipal con carácter de planes de desarrollo, los Planes Parciales (PP) y los Planes Especiales de Reforma Interior (PERI).
- Entre los planes de ámbito municipal de tipo especial, Planes Especiales (PE).
- Entre los instrumentos territoriales o urbanísticos de tipo supramunicipal, los Proyectos de Singular Interés.
- Entre los instrumentos territoriales o urbanísticos de tipo municipal, los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, los Catálogos de Suelos Residenciales Públicos, los Estudios de Detalle (ED) y los Proyectos de Urbanización (PU).

Resumen:

El informe sectorial sobre cumplimiento de la normativa de accesibilidad se aplica sobre planes o instrumentos de planeamiento y no sobre los instrumentos de carácter puramente normativo, como las Normas y las Instrucciones Técnicas del Planeamiento o las Ordenanzas Municipales de la Edificación y la Urbanización.

El informe se emitirá sobre los planes e instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística que vienen regulados en el art. 17 del TRLOTAU.

3. CONTENIDOS DEL INFORME SECTORIAL

3.1. NORMATIVA DE REFERENCIA SOBRE ACCESIBILIDAD

En primer lugar, debe citarse el **artículo 148.1.3º de la Constitución (CE)**¹³ donde se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en relación con la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda así como con la asistencia social y los servicios sociales. Este título competencial introduce en materia de accesibilidad una prioridad de competencias a favor de las Comunidades Autónomas, por lo que éstas han hecho uso de este título competencial para legislar en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, dictando normas técnicas de obligado cumplimiento.

Así la **Ley 1/1994, de 24 de Mayo, de Accesibilidad de Castilla-La Mancha** y las disposiciones que la desarrollan, están dictadas en virtud del **artículo 31 del Estatuto de Autonomía** que contempla como competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como la asistencia social y servicios sociales y la promoción y ayuda a determinados colectivos, entre ellos las personas con discapacidad¹⁴.

La existencia de diferentes leyes y reglamentos de ámbito autonómico sin un referente unificador, se tradujo en una multitud de diferentes criterios que pusieron en cuestión la igualdad y la no discriminación entre las personas con discapacidad de diferentes Comunidades Autónomas.

El Estado ostenta también una competencia de armonización o establecimiento de normativa básica, justificada por la necesidad de exigir una sustancial uniformidad en las condiciones de vida del colectivo de personas con discapacidad con fundamento en el **art. 149.1. 1ª de CE**, o bien amparada en otros títulos competenciales que inciden de manera indirecta en cuestiones relativas a la accesibilidad. En aplicación de estos títulos competenciales y con el fin de lograr un marco unificador, el Estado ha dictado diversa normativa que, de una u otra forma, incide de manera decisiva en la mejora de la accesibilidad y en la supresión de las barreras arquitectónicas que afecta a las personas con discapacidad.

¹³ Constitución Española: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹⁴ En aplicación de la Disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, las referencias en los textos normativos al término “*minusválido*” se deben entender realizadas a “*personas con discapacidad*”

Destaca la derogada Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)¹⁵ que establece en su artículo 10 y en su disposición final novena, que el Gobierno regulará, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad dando una serie de plazos para regular las mismas en los distintos sectores.

Así, en virtud de lo anterior, se aprobó el **Real Decreto 505/2007, de 20 de abril**, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que incorpora un mandato para la incorporación y desarrollo, en el Código Técnico de la Edificación (CTE)^{16 17}, de las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los edificios.

En desarrollo de ese mandato, el **Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero**, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación (CTE), incorpora, con carácter de normativa básica estatal al Código Técnico de la Edificación, las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los edificios, regulando los requisitos e incorporando la accesibilidad a la condición de "seguridad de utilización (SU)" ya presente en el CTE, pasando a denominarse el documento **"DB-SUA Seguridad de Utilización y Accesibilidad"**.

Por otra parte, en relación con los espacios públicos urbanizados, el Real Decreto 505/2007, fue desarrollado por la **Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero**, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, norma que con efectos desde el 2-01-2021 queda derogada por la **Orden TMA/851/2021, de 23 de julio**, por la que se desarrolla el documento

¹⁵ La LIONDAU ha sido sustituida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>

¹⁶ Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-9607-consolidado.pdf>

¹⁷ Aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Código Técnico de la Edificación (C.T.E.) <https://www.codigotecnico.org/>

técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados¹⁸.

Toda esta normativa estatal dictada tiene el carácter de básica¹⁹ por lo que resulta plenamente aplicable para las Comunidades Autónomas.

En definitiva, los parámetros comprendidos tanto en la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras de Castilla-La Mancha, y las diversas disposiciones que la desarrollan, así como el DB-SUA del CTE y la Orden TMA/851/2021, son plenamente exigibles, debiendo cumplirse los parámetros más restrictivos de cada una de ellas.

Resumen:

Son plenamente exigibles, debiendo de cumplirse los parámetros más restrictivos de cada una de ellas, las siguientes normas:

- ***Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras de Castilla-La Mancha.***
- ***Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, del Código de accesibilidad de Castilla-La Mancha.***
- ***Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.***
- ***DB-SUA del CTE.***

3.2. ESQUEMA DE UN INFORME TIPO

A título orientativo y para facilitar su emisión, se propone que los informes sectoriales sobre cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad, emitidos por la administración, sigan un esquema similar al que se detalla a continuación, salvo las especialidades que se manifiestan en este mismo manual:

1. Objeto del informe.
2. Antecedentes.

¹⁸ Esta Orden Ministerial entrará en vigor el 2-01- 2022 <https://www.boe.es/boe/dias/2021/08/06/pdfs/BOE-A-2021-13488.pdf>

¹⁹ Se dictan al amparo del art. 149.1 de la Constitución Española

3. Documentación aportada, versión del documento y equipo redactor.
4. Conclusiones.
5. Anexo normativo.
6. Anexo con análisis detallado de cada instrumento o plan sometido a informe.

3.2.1. Objeto del Informe

Se indica en este apartado que la solicitud de informe es remitida por el ayuntamiento correspondiente, así como su fecha de entrada en Registro.

Se hace referencia al art. 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, en virtud del cual se emite el Informe.

Ejemplo:

Se realiza el presente Informe en respuesta a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de....., con número de Registro de Entrada de fecha, mediante el cual y en virtud de lo establecido en el 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, solicitan informe previo en relación con el Plan de Ordenación Municipal de

3.2.2. Antecedentes

En el caso de que existan informes emitidos anteriormente se hace referencia a las correspondientes fechas de emisión.

Se hace mención expresa de que en el informe que se emite se atiende exclusivamente al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa de aplicación y que se enumera en el correspondiente anexo.

Ejemplo:

Como antecedente cabe citar la emisión por parte de esta consejería de un primer informe de fecha de de sobre la versión del de fecha....., firmado por.....

Los distintos documentos se han revisado de forma detallada pero parcial, dado el carácter sectorial del presente informe. Se ha atendido exclusivamente al cumplimiento e integración de las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa de aplicación, enumerada en el anexo 1 del presente informe, sin perjuicio del cumplimiento del resto de legislación vigente que le sea de aplicación.

3.2.3. Documentación aportada, versión del documento y equipo redactor

Se relaciona la documentación aportada con su fecha de redacción y que forma parte del Instrumento o plan de ordenación territorial o urbana que se somete a informe. Se hace mención expresa al personal técnico redactor que suscribe el instrumento o plan.

Se manifiesta que en el correspondiente anexo al informe se detalla el análisis pormenorizado del Instrumento o Plan, de donde se extraen las conclusiones.

Ejemplo:

La documentación aportada en soporte digital está redactada por el/la arquitecto/a D/Dña., tiene fecha de y consta de:

- *Memoria Informativa.*
- *Planos de Información.*
- *Memoria Justificativa.*
- *Planos de Ordenación.*
- *Normativa Urbanística.*
- *Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.*
- *Informe de Sostenibilidad Ambiental.*

(En el caso de PAU debe desglosarse la documentación de cada instrumento o plan de ordenación integrado en su alternativa técnica:

La alternativa técnica del Programa de Actuación Urbanizadora de la UA-..... consta de Plan Especial de Reforma Interior y Proyecto de Urbanización. El equipo redactor es el/la arquitecto/a D/Dña.....)

3.2.4. Conclusiones

Se enumeran las deficiencias observadas a partir del análisis documental realizado en el anexo correspondiente donde se analiza de forma pormenorizada cada instrumento o plan de ordenación sometido a informe. Se indican las observaciones principales.

No es necesario repetir lo que se indica en los distintos apartados del anexo citado, sino remitir a su lectura en su caso.

Ejemplo:

A continuación, se recogen los aspectos generales que deben tenerse en cuenta y subsanarse en el..... de la UA-..... de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de El análisis pormenorizado de la documentación aportada se adjunta en el anexo 2.

3.2.5. Anexo de justificación normativa

Se justifica el informe en el cumplimiento de la accesibilidad en Castilla-La Mancha mediante la siguiente normativa estatal y autonómica:

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- RD 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- RD 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad (CTE).
- Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha (Ley ACC).
- Decreto 158/1997 de 2 de diciembre (Código ACC). Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha que la desarrolla.

Se añadirá este anexo en el caso de tratarse del primer informe emitido sobre un determinado plan. En segundos o posteriores informes sobre el mismo instrumento o plan de ordenación, se podrá obviar este anexo de justificación normativa.

Es importante señalar que el régimen de aplicación la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio se aplicará según establece su Disposición Transitoria Única.

Resumen:

El documento técnico aprobado por esta Orden no será de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados cuyos planes y proyectos se aprueben definitivamente durante el transcurso de los diez primeros meses posteriores a su entrada en vigor. Durante este periodo se podrá optar por el cumplimiento de esta Orden o de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero.

3.2.6. Anexo de análisis pormenorizado para cada instrumento o plan de ordenación sometido a informe

En el informe se añadirá un anexo por cada uno de los planes o instrumentos de ordenación presentados a informe y que forman parte de la alternativa técnica del Programa de Actuación Urbanizadora (PAU), normalmente un Plan Parcial o Plan Especial de Reforma Interior, por un lado y el Proyecto de Urbanización por otro. En el resto de casos se informará un único plan.

Se realiza en este anexo (o anexos) un análisis detallado de las determinaciones incluidas en el plan, o de las que se observe que faltan según lo que se describe más adelante en el presente manual.

Se seguirá el índice de documentos integrantes del plan, que habitualmente serán del tipo:

- Memoria Informativa.
- Memoria Justificativa.
- Planos de Información.
- Normas urbanísticas y fichas de planeamiento, desarrollo y gestión.
- Planos de Ordenación.

El resto de documentos como el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos o el informe de Sostenibilidad ambiental, en general no serán objeto de observaciones ya que no suelen contener determinaciones relativas al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad.

3.3. ESPECIALIDADES DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DE PLANEAMIENTO

En estos casos el esquema difiere del relatado para un plan tipo, ya que habrá que incorporar después del objeto del informe (siguiendo lo ya dicho en el punto 3.2.1), el objeto de la modificación reproduciendo lo descrito en la propia Modificación Puntual.

Puede ocurrir que el objeto de la modificación resultante no altera la ordenación urbana recogida en la ordenación detallada del correspondiente plan, en cuyo caso se procede a firmar el informe como se puede ver en el ejemplo siguiente.

Ejemplo:

Se realiza el presente informe en respuesta a la solicitud por el Ayuntamiento de....., con Nº Registro de Entrada de fecha, mediante la cual y en virtud de lo establecido en el 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, solicitan informe en relación con la Modificación Puntual nº..... del Plan de Ordenación Municipal de, adjuntándose para ello la documentación de la misma de fecha y firmada por el/la arquitecto/a, D.

El objeto de dicha Modificación Puntual es,.....

Revisada la documentación, se observa que el carácter de las modificaciones planteadas no suponen alteración en materia de accesibilidad. Lo que se manifiesta, a efectos de emisión de Informe, en cumplimiento del art. 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU.

En, a de de

Dependiendo de la mayor o menor complejidad de la Modificación Puntual puede establecerse el mismo esquema del informe tipo o un esquema reducido.

3.4. DETERMINACIONES EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

Dependiendo del tipo de plan, la legislación urbanística establece las determinaciones de tipo urbanístico y la documentación necesaria a incluir, según se puede ver en las referencias siguientes²⁰:

- POM: artículos 38 y 40 al 49 del RPLOTAU.
- PDSU: artículos 51 y 52 del RPLOTAU.
- Plan Parcial: artículos 56 al 64 del RPLOTAU
- Planes Especiales y Planes Especiales de Reforma Interior: artículos 78 al 84, 88 y 90 al 96 del RPLOTAU.
- Estudios de Detalle: artículos 72 y 75 del RPLOTAU.
- Proyectos de Urbanización: artículos 100 y 101 del RPLOTAU.
- Determinaciones en la ordenación detallada: artículo 20.3 y 8 del RPLOTAU.

20 Decreto 248/2004, de 14-09-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística
<https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=115492.doc&tipo=rutaCodigoLegislativo>

- Características en la localización de zonas verdes y equipamientos públicos: artículo 24.2 y 3 del RPLOTAU.

Con el objetivo de homogeneizar el contenido documental de los distintos instrumentos de planeamiento municipal se aprobó la **Norma Técnica de Planeamiento mediante el Decreto 178/2010, de 01/07/2010**²¹, que es la herramienta metodológica que actualmente se utiliza para la redacción de los planes en Castilla-La Mancha.

A continuación, se señalan los apartados señalados en la Norma Técnica de Planeamiento que pueden incorporar determinaciones relacionadas con la accesibilidad:

- MEMORIA INFORMATIVA/5. MEDIO URBANO/5.2. Infraestructuras y 5.4. Estructura urbana/ 5.4.2. Estructura urbana actual.
- MEMORIA INFORMATIVA/8. DIAGNÓSTICO GENERAL DEL MUNICIPIO. CONCLUSIONES.
- PLANOS DE INFORMACIÓN/Plano I07. Red viaria y espacios libres.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA/1 ORDENACIÓN ESTRUCTURAL/ 1.7 Sistemas de infraestructuras generales.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA/2. ORDENACIÓN DETALLADA/ 2.1 Viarios y espacios libres públicos.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA/3. ANÁLISIS DE TRÁFICO Y MOVILIDAD.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA/5. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS ESPECÍFICAS.
- PLANOS DE ORDENACIÓN/Plano OE.4: sistemas generales de comunicaciones, equipamientos y espacios libres. Áreas de Reparto.
- PLANOS DE ORDENACIÓN/OD.2: Alineaciones y rasantes.
- PLANOS DE ORDENACIÓN/OD.6: Esquema de tráfico y movilidad.
- NORMAS URBANÍSTICAS/TÍTULO IV. REGULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES.

²¹ Norma Técnica de Planeamiento, aprobada por el Decreto 178/2010, de 01/07/2010
<https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/norma20tecnica.pdf>

- NORMAS URBANÍSTICAS/TÍTULO VIII. NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN.
- FICHAS-RESUMEN INDIVIDUALIZADAS.

No obstante, se describen a continuación a título informativo las determinaciones que se revisarán en los documentos de planeamiento presentados a informe sobre accesibilidad:

1. OBJETIVOS DEL PLAN: se incluirán entre los objetivos fijados por el plan de tipo general (POM y PDSU) algunos que observen específicamente la obtención de vías y espacios públicos accesibles a todas las personas incluso las personas con alguna discapacidad, limitación o movilidad reducida, la consecución de igualdad de oportunidades y no discriminación en cuanto a los servicios públicos y el cumplimiento de la legislación vigente sobre accesibilidad, igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.
2. LEGISLACIÓN APLICABLE: Debe citarse la legislación sobre accesibilidad aplicable. Al respecto ver el apartado 3.2.5.
3. INFORMACIÓN URBANÍSTICA DEL CASCO URBANO EXISTENTE: En planes de tipo general (POM y PDSU) se deberá aportar un análisis detallado del viario y los espacios libres de uso público existentes, tanto a nivel gráfico (Planos de Información) como escrito (Memoria Informativa), con objeto de establecer un diagnóstico sobre su grado de Accesibilidad y sobre la viabilidad de su adaptación a las determinaciones de la Ley ACC, el Código ACC y la Orden TMA.

De acuerdo con este diagnóstico se deberá incorporar (Memoria Justificativa) un Programa Específico de actuación en materia de Accesibilidad (artículos 25 de la Ley ACC y 12 del Código ACC), indicando el orden de prioridades y los plazos establecidos, en el caso que resulte necesario, para la adecuación progresiva de los espacios públicos a los requisitos de la accesibilidad.

El **art. 25 de la Ley ACC** establece que *“las vías públicas, los demás espacios de uso común existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente en el plazo máximo de 10 años”* y que *“las entidades locales deberán establecer en el plazo de 1 año desde la aprobación de esta Ley”* los citados Programas Específicos. Por ello, en el momento de la redacción de un nuevo Plan Municipal de Ordenación o Plan de Delimitación de Suelo Urbano, o en caso de su revisión, debe incorporarse un Programa Específico de actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas sobre accesibilidad.

Además, hay que tener en cuenta los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, fijados por el **apartado 1b) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que establece, que, en todo caso, son:

“b) Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

- *Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.*
- *Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.”*

Por tanto, el diagnóstico de la situación real del viario, y de los equipamientos y dotaciones existentes, debe contemplar al menos:

- Itinerarios peatonales accesibles y no accesibles.
- Causas de la no accesibilidad: rasantes longitudinales y transversales, altura mínima y vuelos inadecuados, construcción de pasos de peatones, construcción de vados vehiculares sobre itinerarios peatonales, ubicación y diseño del mobiliario urbano, señalización, iluminación exigible.
- Diseño adecuado o no de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida. Cumplimiento de reservas mínimas.

Debe realizarse un diagnóstico del grado de accesibilidad de los equipamientos y dotaciones existentes.

4. ORDENACIÓN PROPUESTA: Se deben ordenar las zonas no consolidadas y de crecimiento de la ciudad futura, pero también las zonas consolidadas del casco existente y de la ciudad actual. Se deben diseñar itinerarios peatonales accesibles en el viario, zonas libres de uso público y zonas verdes, que garanticen el acceso a dotaciones y equipamientos y al parque inmobiliario. Cuando esto no sea posible se propondrán itinerarios alternativos, y otras medidas como vías de coexistencia o mixta entre circulación peatonal y vehicular, ubicación de ayudas técnicas en vía pública, ubicación de plazas de aparcamiento accesibles, u otras que garanticen el acceso y uso normalizado del espacio público y de las dotaciones y equipamientos públicos a todas las personas incluso a personas con discapacidad.

Las fichas de sectores de suelo urbanizable y de ámbitos de suelo urbano a desarrollar mediante unidades de actuación, definirán el número de plazas de aparcamiento accesible necesario para cumplir con las reservas exigibles.

El análisis del tráfico y la movilidad debe incorporar los medios de transporte colectivo accesible y un estudio exhaustivo de la movilidad peatonal y su interacción con otros medios de transporte.

5. NORMATIVA: No debe contener contradicciones con lo establecido por la legislación sobre accesibilidad. Los aspectos que frecuentemente se ven afectados son:

- Secciones de viario de nueva construcción. Disposición de itinerarios accesibles y de plazas de aparcamiento. Rasantes del nuevo viario.
- Ubicación y diseño del mobiliario urbano.
- Altura de vuelos, balcones, señalización en fachada, toldos y marquesinas.
- Señalización e iluminación.
- Diseño de plazas de aparcamiento accesibles.
- Acceso a vivienda unifamiliar y colectiva desde la vía pública.
- Casos en los que se dispondrá ascensor y tipología de éstos.
- Normas urbanísticas reguladoras de la urbanización: pavimentos, rejillas, alcorques, báculos iluminación, obras en la vía pública, ...

Hay que señalar que, si bien es obligatorio el acceso desde la vía pública a los portales y las zonas de uso comunitario en los edificios de vivienda colectiva, la aparición muchas veces de la determinación que permite un uso lucrativo no computable, en cuanto a edificabilidad máxima permitida, en sótanos y semisótanos, con una tolerancia de diferencia de cota de muchos centímetros respecto a la rasante de la calle de acceso en el portal, impide en muchos casos dicho acceso accesible a las zonas de uso común en la planta de acceso.

Por otro lado, es importante recordar que, en aplicación del **art. 24. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:

“Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y

soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legitima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente.

Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras administraciones, los ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.”

Por tanto, se debe garantizar en los instrumentos de planeamiento, que sea posible ocupar superficies de espacios libres o de dominio público indispensables para la ubicación de ascensores u otros elementos que faciliten la accesibilidad de los elementos comunes de los edificios, siempre que se asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público.

6. **TERMINOLOGÍA:** Respecto al término “*minusválido*” o “*personas con minusvalía*” que aún se utiliza a veces en los textos de los documentos sometidos a informe, deberá sustituirse por “*personas con discapacidad*”, según se establece en la **Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre**, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia²², o puntualmente, si es más preciso, a “*personas con*

²²Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-21990-consolidado.pdf>

movilidad reducida” o “*en situación de limitación*”, según **artículo 3 del Código ACC**.

4. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la emisión del informe sectorial de accesibilidad se inicia con la **presentación online** de la correspondiente solicitud en la sede electrónica²³ de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Junto a la solicitud, habrá de adjuntarse el documento específico del plan para el que se solicita el informe, (en aplicación del artículo 135.2.b del RPLOTAU y el inicio del trámite de consulta señalado por el artículo 10 del TRLOTAU).

Todos los documentos del planeamiento habrán de presentarse completos (textos refundidos).

Una vez redactado el **informe sectorial de accesibilidad**, este se remitirá al ayuntamiento que lo solicitó. Asimismo, también se enviará una copia del mismo al Servicio de Urbanismo de la Delegación provincial de la Consejería de Fomento de la provincia a la que pertenece el ayuntamiento. Se mantendrá una copia en los expedientes tanto de las Delegaciones Provinciales como de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social.

²³ Procedimiento nº 040336 <https://www.jccm.es/tramitesygestiones/informe-sectorial-de-cumplimiento-de-la-normativa-de-accesibilidad-por-los-planes>

ANEXO 1 INFORMATIVO: DETERMINACIONES EN CASCOS URBANOS EXISTENTES

Este anexo es de tipo **informativo** por lo que tiene un **carácter orientativo**. Puede tomarse como referencia para el cumplimiento de la exigencia de la inclusión del Programa Específico de actuación en materia de Accesibilidad en el documento del Plan de Ordenación Municipal (POM) o Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) en aplicación de los artículos 25 de la Ley ACC y 12 del Código ACC.

Deben incluirse los elementos siguientes:

1. Diagnóstico.
2. Propuestas de actuación.
3. Programación.

El Diagnóstico debe incorporarse a la Memoria Informativa y a los Planos de información.

Las Propuestas de Actuación deben incluirse en la Memoria Justificativa, en las Normas Urbanísticas y en los Planos de Ordenación, así como en las Fichas de ámbitos, en su caso.

La Programación debe incluirse en la programación de la Memoria Justificativa del POM o PDSU.

1. DIAGNÓSTICO

Debe ser sistemático, es decir, abarcar el 100% del casco urbano existente. Se debe tratar con especial relevancia los espacios públicos e itinerarios relacionados con los equipamientos y dotaciones de uso público, incluyendo éstos.

Debe incluir la verificación de al menos los siguientes elementos:

- Itinerarios peatonales en vías y espacios libres de uso público.
- Reserva y diseño de plazas de aparcamiento accesible.
- Entradas, pasos y vados para vehículos.
- Elementos en vía pública, como escaleras, ayudas técnicas/productos de apoyo, en su caso, y mobiliario urbano.
- Señalización en vías y espacios públicos.

- Iluminación en vías y espacios públicos.
- Medidas que se adoptan por el plan para garantizar el cumplimiento del **art. 24. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Zonas verdes de uso público.
- Dotaciones y equipamientos de uso público.
- Acceso a edificios de vivienda y a locales comerciales.
- Transporte adaptado.
- Transporte público, en su caso.

En referencia a los itinerarios peatonales deben tomarse en cuenta al menos las siguientes determinaciones:

- Pendientes longitudinales en las rasantes de las vías y espacios de uso público.
- Cumplimiento de las pendientes transversales máximas (2%) permitidas en todos los tramos y cruces.
- Ubicación del mobiliario urbano.
- Anchura de los itinerarios peatonales accesibles vs anchura de aceras.
- Pasos de peatones.
- Cruces con vados de vehículos.
- Cumplimiento de la altura mínima permitida (2,20 m) para los itinerarios accesibles, por vuelos u otros obstáculos en las alineaciones oficiales.
- Itinerarios mixtos o de plataforma única.
- Iluminación respecto a la mínima exigible.

En el Diagnóstico pueden aparecer temas relacionados específicos del municipio sometido a informe que deben ser estudiados por el POM.

La documentación resultante del Diagnóstico puede tomar diversas formas, pero en cualquier caso debe incorporarse a la documentación del plan al menos lo siguiente:

- Señalamiento de las calles con itinerarios accesibles.
- Barreras detectadas con su localización por tramos: rasantes con pendientes superiores a lo permitido, barreras puntuales, barreras puntuales que se repiten, incumplimientos normativos.

- Comentarios sobre la problemática detectada.

2. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

Las propuestas de actuación deben responder al Diagnóstico realizado, estableciendo las diferentes acciones y medidas a programar en el POM que se proponen para solventar, o al menos minorar mediante ajustes razonables, las barreras existentes y detectadas en el diagnóstico.

Para ello:

- Se deben incluir en la ordenación detallada establecida por el POM, al menos las determinaciones siguientes:
 - clasificación del viario de uso público según pendientes longitudinales.
 - señalamiento del viario de uso público de uso mixto o de plataforma única, y del viario peatonalizado en su caso.
 - señalamiento de itinerarios alternativos por imposibilidad de eliminar barreras.
 - propuesta de ubicación de ayudas técnicas/productos de apoyo de uso público, en su caso.
 - propuesta de solución de vados vehiculares en su cruce con itinerarios peatonales accesibles.
 - reserva y ubicación de las plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, las de zonas de carga y descarga y de las zonas de aparcamiento limitado y su régimen de autorizaciones y de uso por personas con discapacidad.
 - ubicación del mobiliario urbano, incluso las señales de información y de tráfico.
 - solución de pasos de peatones.
 - propuestas para resolver el acceso accesible a locales comerciales a pie de calle, en su caso.
 - propuestas para resolver el acceso accesible a los edificios de uso vivienda, en su caso.
 - acciones a programar para corregir tipos de pavimentos no adecuados en los itinerarios peatonales accesibles existentes.
 - otros derivados del diagnóstico y no contemplados en los puntos anteriores que incidan en el cumplimiento de las condiciones básicas

exigibles en materia de accesibilidad y no discriminación de los espacios públicos urbanizados.

- Las acciones y medidas señaladas en el punto anterior se refieren tanto a cascos urbanos existentes, como a suelos urbanos no consolidados o suelos urbanizables donde deban definirse sus ordenaciones detalladas.
- El viario de uso público tendrá una anchura mínima que permita la disposición de los itinerarios peatonales accesibles.
- En el caso establecido por el **art. 20.6 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU**, respecto a planeamiento diferido se podrá incluir en el POM las determinaciones necesarias, de entre las señaladas, y las medidas a adoptar para el período que transcurra hasta el completo desarrollo del ámbito afectado.
- Deben fijarse criterios para los niveles de iluminación en el viario de uso público.
- Las ordenanzas y normativa establecida por el POM cumplirán con la normativa sobre accesibilidad. Si el POM incorpora en su reglamentación o remite al cumplimiento de alguna ordenanza previamente vigente, ésta deberá ser adaptada al cumplimiento de la normativa y ser también objeto del presente Informe Sectorial.

3. PROGRAMACIÓN

De acuerdo con este diagnóstico se deberá incorporar al POM un programa específico de actuación en materia de accesibilidad (artículos 25 de la Ley ACC y 12 del Código ACC), indicando el orden de prioridades y los plazos establecidos, en el caso que resulte necesario, para la adecuación progresiva de los espacios públicos a los requisitos de la accesibilidad.



Castilla-La Mancha

Consejería de Bienestar Social

Servicio de Accesibilidad e Infraestructuras

Secretaría General

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha